

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE JUNIO DE 2023.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

114/2022	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 145, FRACCIONES III Y IV, Y 45 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL DECRETO 2767.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>	<b>3 A 23 RESUELTA</b>
188/2020	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO 273.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</b></p>	<b>24 A 35 RESUELTA</b>
110/2021	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>	<b>36 A 86 RESUELTA</b>

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE JUNIO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de junio del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 145, FRACCIONES III Y IV, Y 45 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, como recordarán, el día de ayer se levantó la sesión para que tanto las Ministras como los Ministros, especialmente los que integrábamos la Primera Sala, revisáramos el precedente citado por el Ministro Gutiérrez, a saber, el amparo directo en revisión 185/2022.

Les recuerdo que estamos en el subapartado del estudio de fondo: el VI.3, que analiza la constitucionalidad de la fracción III del artículo 145 de la norma impugnada. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Con base en las valiosas aportaciones que surgieron en el debate del día de ayer, propongo a su consideración algunas cuestiones que considero relevantes. Al hacer una revisión del amparo directo en revisión, el 185/2022 de la Primera Sala, el mismo retoma las consideraciones del amparo directo en revisión 7691/2019, mismo

que se toma en cuenta en el párrafo 144 del proyecto. En mi postura, sostendría que solo debe invalidarse la porción normativa relacionada con el nombre para que únicamente el cambio de apellido requiera la vía judicial; no obstante lo anterior, en caso de que la mayoría así lo determine ajustaré el proyecto en los términos que se han expresado en la sesión privada. De ser ese el escenario, lo anterior implicaría que se modifiquen los apartados respectivos, incluyendo los efectos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra ponente. ¿Alguien quiere intervenir o pasamos a tomar votación? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este en este punto y agradeciendo mucho la buena disposición de la Ministra ponente para modificar la propuesta, (yo) mi posición sería votar por la validez de la fracción III del artículo 145 en su totalidad, es decir, yo no compartiría la propuesta de hacer diferencia entre el nombre o los apellidos cuando se solicite el cambio. Para mí, tanto nombre como apellidos, pues componen lo que legalmente conocemos como el nombre de una persona y, creo que, en este caso, la hipótesis que regula este precepto, que es adecuar el nombre a la realidad social y que, incluso, el interesado tiene la carga de demostrar algunos elementos para poder acreditar esa adecuación a la realidad social, me parece que la vía judicial (que es lo que se impugna en este caso) resulta adecuada y necesaria para el efecto. Yo, por ese motivo, en este punto estaría por la validez de la fracción III en su integridad. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también en términos semejantes a los que acaba de pasar el Ministro Pardo. Yo estoy de acuerdo en que el sistema judicial puede ser o debe ser la vía idónea porque son circunstancias que pueden probarse o demostrarse, y no importa (desde luego) si se trata del nombre como tal, nombre propio o los apellidos (ahí no yo haría tampoco distinción). La única duda que me queda es realmente si pudiera ser que se trata del objetivo de demostrar que se trata de un problema de la realidad social, de unas circunstancias de la realidad social a las que está sometida esa persona y sus nombres, pero lo que me hace dudar es que se lleve a cabo mediante la prueba de que lo ha usado invariable y constantemente en su vida social y jurídica. No sé si esas condiciones son las únicas por las que se pudiera encontrar la solución al ajuste a la realidad social. Yo creo que eso sería, pues muy limitante, sobreinclusivo quizá, y lo que realmente importa es que se adecue a la realidad social y no importa cuáles sean las condiciones correspondientes.

En tal sentido, entonces yo estoy por la validez de la fracción III, en cuanto que no hace distinción entre nombre y apellidos, en que sea un procedimiento judicial, pero yo estaría, en su caso, por la invalidez solo de la porción que dice: “que lo ha usado invariable y constantemente (en otras circunstancias) social y jurídica”. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, nuevamente coincido con lo que acaba de decir

el Ministro Aguilar. El precedente, justo lo que tiene como materia de litis es, precisamente, lo infrainclusivo de esa porción normativa, que está aquí en la fracción III en suplencia de la queja.

Yo también estaría por invalidar la porción normativa que dice: “cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento”, en congruencia como he votado en Sala. En cuanto a separar nombre y apellido, yo tampoco estaría de acuerdo con eso y votaría por la validez del resto del texto del 145, fracción III.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Brevemente, yo también para sumarme a la postura que ha señalado el Ministro Luis María Aguilar y que también después de haber visto el precedente de Primera Sala, yo también estaría de acuerdo con la validez de que, efectivamente, es un procedimiento jurisdiccional, pero esa condicionante (me parece a mí), en suplencia está impugnada la fracción, sí podemos, como Tribunal Constitucional, pronunciarnos sobre la constitucionalidad de esta parte. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Ministra Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Como adelanté ayer, yo estoy por la validez de todo el precepto. No coincido con mis colegas en el sentido que no encuentro una distinción entre nombre propio o apellidos para anular o proponer la validez de alguna de estas dos porciones y, además en que estos

señalamientos que se hicieron sobre que la modificación del apellido podrían implicar una alteración de la filiación. Estimo que en la Primera Sala hemos resuelto diversos precedentes en un sentido que no necesariamente significan lo que se dice en la nueva propuesta, y cito, por ejemplo, los amparos directos en revisión 2424/2011, 772/2012, 259/2013, 7529/2019 y 7691/2019.

Respecto al precedente que menciona el Ministro Gutiérrez, no me parece que sea exactamente aplicable a este caso; sin embargo, lo que se estableció en este asunto por parte de la Primera Sala no era la adecuación del nombre respecto a la realidad social, sino a la personal y familiar de la persona, en cuyo caso esta fracción III del artículo 145 pudiera quedar (por decirlo así) “corta” respecto a la modificación del nombre o apellidos para adecuarla a la realidad social, porque lo que dijimos en la Primera Sala fue realidad personal y familiar. No creo que, necesariamente, esto signifique una invalidez del precepto, quizá ni siquiera de la parte “social” porque, además esta es una acción de control abstracto, en cuyo caso, de todas maneras, para efectos de la litis efectivamente planteada, que es la vía (si es administrativa o jurisdiccional), implica (y aquí reiteraría yo mi participación de ayer), implicaría un procedimiento probatorio, aunque sea mínimo o laxo. En ese sentido, dado que lo que se está señalando en la norma es que haya una intervención judicial, que sea la autoridad judicial la que determine, yo no encuentro razones para alterar la vía ni para dividir el precepto si es nombre o apellido, porque pues el nombre es todo.

Me parece que el supuesto que está estableciendo aquí el legislador, y que es (a ver): toda vez que una persona se ha conducido de esta manera en su realidad social, el legislador de



Baja California está estimando que puede modificarse el acta, que es aquello que tiene una validez frente a terceros. Una vez que se den determinadas pruebas al respecto, porque, pues en corto —lo decía el Ministro Pérez Dayán ayer— en corto cualquier persona puede conducirse como sea feliz llamándose.

Ya la cuestión de modificar un acta, ahí me parece que el legislador tiene libertad configurativa de cómo y en qué casos lo va a llevar a cabo. Así es que, en ese sentido, el supuesto establece que no resulta inconstitucional y yo, por estas razones, estoy por la validez de la norma. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. A lo largo de esta discusión he podido constatar algunas circunstancias que me hacen modificar mi posicionamiento original. A partir de la nueva propuesta, con el interés de distinguir nombre propio y apellidos, buscando una doble vía, coincido, entonces, finalmente (como lo ha expresado la señora Ministra Ríos Farjat), coincido en la validez de esta disposición. Es cierto que existen precedentes de la Primera Sala que han juzgado disposiciones similares a estas como subinclusivas.

Lo importante es reconocer (antes que nada) que se está en una de las vertientes del derecho civil, que es la materia familiar. El juez no se limita al texto de la disposición legal estrictamente: tiene la herramienta de la interpretación y uno de los principios generales del derecho civil, precisamente derivados de la codificación común,

es el solucionar la contienda o la solicitud, precisamente, en la aplicación de los principios generales del derecho.

Esto no impide a que el juez pudiera proceder al cambio de ese nombre, independientemente de que esta hipótesis tenga una variante, y quiero recordar esto porque aquí lo que se pretendería es, por vía de la suplencia de la queja, declarar la invalidez de una disposición que permite un supuesto solo porque no permite otros distintos. No puedo yo asegurar que el juez civil se va a limitar al texto expreso de esta disposición para dar una solución a una determinada solicitud que se le formule. Ese, precisamente, es el entorno del derecho civil, y el derecho civil permite, entre otras posibilidades, el que, al surtirse los mismos supuestos, aunque la norma no contenga la misma consecuencia por el caso específico, el juez civil la puede declarar.

Bajo esta perspectiva, estoy por la validez de esta disposición. El ámbito en el que aplica es totalmente distinto al derecho administrativo y, adicionalmente, la disposición no genera la interpretación de exclusividad: solo en esta hipótesis se hace esto; simplemente, da un supuesto y, sinceramente, la práctica del derecho civil nos puede demostrar que situaciones como estas, cuando se demuestre la equivalencia de las razones, la decisión para el juez civil no se limita a este texto: aplica precisamente la fórmula para casos análogos. Esa es la riqueza del derecho civil. En ese sentido, estoy convencido de la validez de esa disposición, particularmente porque se arriba a ella por suplencia de la queja: no fue hecha valer así. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo en primer lugar, aunque comparto que coloquialmente el nombre es uno solo, las reglas que estamos examinando sí hacen diferencia entre el nombre propio y los apellidos, entonces, sujetándome, específicamente y en congruencia a como voté respecto de la fracción IV, que es el cambio del nombre propio y que (a mi juicio) es inconstitucional porque lo prevé como única vía en absoluto y no existe la posibilidad de un cambio a través de un procedimiento administrativo. Entonces, si voté el cambio de nombre propio en este sentido porque no preveía el procedimiento administrativo, esa va a ser mi votación también en este: la modificación o cambio del nombre propio para adecuarla a la realidad social, o sea, yo estaría por la validez.

La modificación o cambio de los apellidos para adecuarlo a la realidad social sería... ¿cómo quedaría la norma? A mi juicio, quitando “cuando el interesado demuestre causa invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídico al que aparece en su acta de nacimiento”. Y también suprimiendo de la norma “del nombre propio”, en congruencia con mi votación hacia un procedimiento más ágil. Y comparto que no se afecta filiación, pero es una cuestión de seguridad jurídica y hacia terceros; pero, en congruencia con mi votación de la fracción IV, también estaría con la modificación que propuso la Ministra Loretta, pero añadiría también la invalidez de la parte que dijo el Ministro Aguilar y el Ministro Gutiérrez. Tome votación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, Ministra. Muy rápidamente una aclaración porque yo también fui parte de la mayoría que aprobó el precedente de la Primera Sala, en donde se

estableció que la hipótesis en donde se refiere a que este supuesto de cambio o modificación de nombre debe ser siempre para adecuarlo a la realidad social. En ese precedente se dijo que esa interpretación era muy restrictiva y que era necesario admitir una interpretación más amplia también cuando se trate de adecuar la realidad personal de quien solicite esa adaptación, pero tal vez no lo recuerde bien, pero creo que no se declaró la inconstitucionalidad del precepto, sino se propuso una interpretación en ese sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Además de que ahí estábamos frente a un juicio de amparo y aquí estamos frente a una acción de inconstitucionalidad. Entonces, yo, por ese motivo sin desconocer lo que se resolvió en el precedente de la Primera Sala, me parece que, en este caso, la invalidez de la norma, como está planteada, parte de la base de la vía que se utiliza para su procedencia. Ya las particularidades de los casos concretos, pues (desde luego) que en los amparos que se lleguen a promover tendrán que analizarse, pero me parece que, en principio, el artículo analizado desde el control abstracto (desde mi punto de vista) no tendría causa para invalidarse. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta, solamente para aclarar. Efectivamente, en ese amparo pasó una cosa curiosa: se le había negado por juez de distrito, aplicando una jurisprudencia de la Primera Sala que establece que el cambio de apellido es un derecho humano, pero en esa

jurisprudencia se establecía, precisamente, el requisito de que tenía que demostrar que se había usado de manera invariable. Lo que la Sala hizo fue interpretar (por decirlo así) su propia jurisprudencia para decir que esa porción era demasiado restrictiva. Entonces, efectivamente, no se llegó a analizar una norma en concreto porque lo que se estaba haciendo era un análisis de cómo había interpretado la jurisprudencia del derecho humano de cambio de apellido por parte del juez de distrito. Aquí, siendo una acción, siendo control abstracto me parece que, válidamente, pudiéramos ya explorar la norma y, en suplencia de la queja, decretar su inconstitucionalidad. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo, precisamente, estaría solamente (como lo que expliqué hace rato) por la porción y declarar inconstitucional la porción y excluir la que dice “que ha usado invariable y constantemente”, de tal modo que, cuando el interesado demuestre otros diversos en su vida social y jurídica, al que aparece en su acta de nacimiento.

Precisamente y retomando la idea del Ministro Pardo, que hizo en su voto particular de este ADR 185 (que se ha mencionado), puede haber otras circunstancias y no nada más esas dos que se señalan en el precepto (como lo dijo el Ministro y lo tomo con su permiso) de que puede ser una cuestión familiar o social muy personal la que motive la necesidad del cambio de nombre. De tal manera que yo solo estaría por la invalidez de esta pequeña porción que dice “que ha usado invariable y constantemente”. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo creo que es un tema muy delicado el del nombre, y considerar que una persona que solicita el cambio del nombre tenga que justificar que se ubica en ciertos supuestos me parece una exageración porque no siempre se puede ajustar a su realidad social. Es contrario al derecho al nombre, es contrario al derecho a la identidad propia y, sin embargo, si la mayoría de este Tribunal ha considerado que esos requisitos son admisibles, considero que las pruebas deben de evaluarse por la vía jurisdiccional. Y agradezco mucho a la Ministra ponente la adecuación del proyecto. Estoy con el proyecto modificado. Es cuanto, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Sí, yo ahorita digo la parte exactamente que voy por la invalidez de la norma en este sentido, y me apartaría de la metodología: yo llego a la inconstitucionalidad con un test de proporcionalidad. Tome votación, por favor...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Señora Ministra Presidenta, perdón. Solamente me quedé reflexionando porque creo que (como dice el Ministro González Alcántara) es un tema muy delicado y muy interesante. Me quedo reflexionando sobre si la fracción III es limitativa en cuanto a permitir la modificación del nombre propio o apellidos para adecuar una realidad social siempre que el interesado demuestre que los ha usado “invariable y constantemente”.

Me parece que, insisto, en control abstracto, no tendría elementos para imaginar una serie de supuestos que pudieran configurar alguna excepción de la norma. El legislador lo que está procurando aquí es evitar que alguna persona haga o solicite un cambio un día, otro otro, otro otro, otro otro, y creo que están, en ese sentido, protegiendo la seguridad jurídica y estableciendo que bajo estos supuestos se permitiría un cambio en el acta: El acta, justamente, se refiere a la defensa de ese nombre frente terceros.

Creo que eso no obsta para que las personas utilicen alias, cambien su nombre, etcétera, en su cotidianidad. Me parece que esto, en un momento dado, pudiera ser materia de un juicio de amparo al ver las precisiones en particular.

En ese sentido, me parece que es muy interesante el tema. Coincido con el Ministro González Alcántara sobre esto, pero yo estimo que, en cuanto a una acción de inconstitucionalidad, la norma es constitucional. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Por la invalidez únicamente en la porción normativa “cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento”.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado y por reconocer la validez de la totalidad del artículo 145, fracción III, y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la propuesta que hace la Ministra ponente: únicamente por la invalidez de la porción normativa “nombre propio”.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sostengo la propuesta, el proyecto modificado y agregaría también, como causa de invalidez, el que, invariablemente... la parte correspondiente a que invariablemente y constantemente se haya ese requisito como causa para sostener la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Invalidez?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Invalidez, no; invalidez, sí, invalidez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿En la misma porción que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, en el mismo sentido que el Ministro Luis María y que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez también.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, igual, en los mismos términos que ya narró específicamente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena: por la validez, en general, de la fracción III, excepto en esa



porción que es después de “social”, que dice “cuando el interesado demuestre” tales y tales circunstancias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Completa toda la parte final?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, perdón, señora Ministra. Sí había yo sugerido que solamente una porción más breve, pero creo que es mejor de una vez toda esa porción final.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Por la validez de la totalidad de la fracción III y, en relación con la porción que se ha determinado, yo iría por la validez con una interpretación, como se hizo en el precedente de la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la validez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En los términos del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Exactamente en los términos del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto y por la validez de toda la disposición cuestionada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo voy por la validez, únicamente, de la porción normativa del nombre propio, y también iría por la invalidez de la parte que dice: “invariable y constantemente [...] en su vida social y jurídica”.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa “nombre propio”, únicamente cuatro votos del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; por lo que se refiere a la porción normativa correspondiente de la parte final de esa fracción, existe por la totalidad de la porción, desde que indica “cuando el interesado demuestre” hasta el final (en los términos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena), existe también el voto de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Laynez Potisek: son cuatro votos por la invalidez de esa porción; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en las porciones que indican “invariable y constantemente”, así como “en su vida social y jurídica”; y existe también propuesta de interpretación de la porción respectiva del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Ríos Farjat; anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de metodología. Al parecer, se desestimaría porque...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Se desestimaría. Yo haría voto particular. Gracias. Para que quede anotado en el acta.

**ENTONCES, YA QUEDARÍA ASÍ DECIDIDA ESTA PARTE.**

Y pasaríamos al estudio del subapartado VI.4.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En el que se analiza el artículo 145 Bis, en su porción normativa “además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan”. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. El precepto en cuestión ordena a las oficinas del registro civil para que, una vez ejecutoriada la sentencia de un juicio de modificación de actas, realicen las anotaciones correspondientes en el registro original, y la porción normativa impugnada indica que, en tales anotaciones, se deberá hacer referencia a las copias certificadas que se extiendan del acta modificada. Ahora bien, en el proyecto se aclara que esta norma no solamente regula el cambio del nombre o de apellidos que se analizó en los apartados anteriores, sino que es aplicable a cualquier modificación de acta registral.

También se indica que, en general, el Congreso estatal se ha preocupado por resguardar la privacidad de las personas, por ejemplo, expresamente prohibió hacer referencia al acta original cuando hubo un procedimiento para la expedición de acta nueva para el reconocimiento de identidad de género. En la misma línea, en el artículo analizado en este apartado el Poder Legislativo previó el derecho de oposición para las personas que no deseen que aparezcan tales anotaciones en las copias certificadas que se lleguen a expedir, por lo que no existe una vulneración al derecho a la privacidad, en tanto que basta la indicación expresa de la parte interesada para que las referencias a la modificación del acta queden sin ser expuestas. Por ello, se propone reconocer la validez de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene algún comentario? Si no hay alguna observación, consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al apartado VII, y sería lo relacionado con los efectos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Pues se modificarían los efectos en cuanto a que se desestimó la invalidez del 145, fracción... es III, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** III.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** III, y para la primera fracción, bueno...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** IV.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Para la... surtiría efectos, se propone que surtiría efectos a partir de los doce meses. Y esa es la propuesta. Lo demás se mantendrían como está en el proyecto original.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sería a partir de los puntos resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Resolutivos, sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Que en el párrafo 170 dice considerandos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Hubo algún cambio en los resolutivos? Ah, bueno, primero someto a votación los efectos. Si no hay alguna observación...

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Perdón, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Sí. Yo estaría en contra de vincular al legislador a legislar.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo también, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En general, a favor de los efectos, salvo vincular al legislador a legislar

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor de los efectos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor de los efectos, salvo por lo que hace a la vinculación al legislativo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra de postergar los efectos y de vincular al Congreso.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra de la vinculación al Congreso; por lo demás, a favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra de postergar efectos y vincular al Congreso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de postergación de efectos y únicamente tres votos a favor de la vinculación (ocho votos en contra). Se suprimiría la vinculación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** La vinculación. Ministro Luis María.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo pido, si no tienen inconveniente sus señorías, yo voy a unirme a la mayoría. En este caso, me parece que es razonable la postura de la mayoría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sube a nueve votos por no vincular.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A diez, ¿no, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron a favor de la vinculación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ortiz, sí, las dos Ministras votaron a favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA DECIDIDO EN ESTOS TÉRMINOS EL APARTADO DE EFECTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se agrega un resolutivo segundo para plasmar la desestimación respecto a la fracción III del artículo 145; el segundo pasa a tercero; el tercero pasa a cuarto; en la declaración de invalidez se suprime la invalidez de la fracción III; el cuarto pasa a quinto; y se suprime la vinculación al Congreso: solamente se posterga la declaración de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 188/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 273, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si nadie quiere hacer uso de la palabra, consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD.**

Pasaríamos al apartado V, que corresponde al estudio de fondo. Se subdivide en dos apartados: parámetro de regularidad constitucional sobre el principio de mínima intervención del derecho penal y análisis del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. ¿Podría ser, Ministra ponente, tan amable de hacernos una presentación integral?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de las páginas 20 a la 57, se propone declarar fundado el concepto de invalidez de la comisión accionante en el que alega la inconstitucionalidad del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al considerar que vulnera el principio de mínima intervención.

En el artículo impugnado, el Poder Legislativo de Nuevo León estableció un tipo penal que sanciona, por una parte, a los integrantes de una institución educativa por la omisión de informar en sus documentos o en su publicidad que los estudios impartidos no cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, lo que se conoce como el RVOE y, por otra, a los servidores que no cumplan con su obligación de gestionar las sanciones administrativas en contra de las instituciones que incurran en dicha

omisión y hacer del conocimiento de las autoridades competentes esta circunstancia. Bien, para su análisis el estudio de fondo se divide en dos temas.

En el primer tema, se expone el parámetro de regularidad con base en diversos precedentes de este Tribunal Pleno en los que ha establecido que, si bien el legislador goza de libertad configurativa para determinar cuáles conductas son las que deben ser sancionadas penalmente, esta libertad encuentra límite en el principio de mínima intervención, que señala que el derecho penal solo debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, por lo que primero debe recurrirse a otros controles menos gravosos y con la misma eficacia disuasiva.

Bajo este parámetro de regularidad constitucional, en el tema dos se declara la inconstitucionalidad del artículo 425 impugnado, en virtud de que, para sancionar tanto las conductas atribuidas a los integrantes de la institución educativa como aquellas desarrolladas por las personas servidoras públicas del ramo educativo, existen normas administrativas menos lesivas que el derecho penal, que prevén sanciones, como la amonestación, la multa, la suspensión de actividades, la inhabilitación o destitución del empleo, cargo o comisión o, incluso, la clausura de los establecimientos educativos.

En esta lógica, se concluye que el artículo impugnado vulnera los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, que dan sustento al principio de mínima intervención en materia penal. El primero, porque es posible acudir a normas administrativas menos lesivas

que el derecho penal y, el segundo, porque el legislador no expuso las razones por las cuales consideró necesario sancionar dichas conductas penalmente o por qué no son suficientes las medidas en materia administrativa, por ejemplo, si se pueden lograr los objetivos que persigue la norma impugnada a través de reglas igualmente eficaces que no impliquen el ejercicio del poder punitivo del Estado y la posible privación de la libertad. Por lo tanto y a partir de estas consideraciones es que se propone a este Tribunal Pleno la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, (cabe resaltar) en el entendido de que la invalidez propuesta no significa autorización para cometer estas faltas y mucho menos impunidad, sino únicamente reducir la respuesta jurídica hacia una vía con menor costo social y sin incurrir en castigos innecesarios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. ¿Alguien...? Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la propuesta en cuanto invalida la norma impugnada. En ese sentido, por una parte comparto que el artículo 452, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León contraviene el principio de mínima intervención penal porque, en efecto, existen diversas sanciones administrativas, como la multa, la suspensión o la clausura, que son igualmente efectivas para sancionar la acción de los particulares que omitan precisar en su publicidad que un centro educativo del que son propietarios, socios, directivos,

administradores o apoderados carece del respectivo registro de validez oficial de estudios.

Por otra parte, si bien comparto la invalidez del segundo párrafo de la norma impugnada, llego a esa conclusión por razones diferentes. A mi juicio, dicho numeral es inválido porque el tipo penal sancionado, precisamente, la omisión de los servidores públicos del ramo educativo de sancionar o denunciar la comisión de conductas de los particulares que describe el primer párrafo, por lo tanto, al invalidarse el primer párrafo ya el segundo párrafo queda sin contenido. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que el tipo penal vulnera los principios de mínima intervención y *ultima ratio* del derecho penal, como el proyecto lo expone. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Ricardo Canese Vs. Paraguay”, “Palamara Iribarne Vs. Chile”, “Kimel Vs. Argentina” y “Usón Ramírez Vs. Venezuela”, ha determinado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita en particular cuando se imponen penas privativas de la libertad. En una sociedad democrática, el poder punitivo solo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

Así, en el presente caso, al establecer un nuevo tipo penal contra la impartición de la educación desconoce que existen otros mecanismos alternos de control, inspección y vigilancia para conseguir el fin deseado, tales como la vía civil, administrativa e, incluso, la propia vía penal, en la que ya se reconocen otros delitos como el de concusión, corrupción, entre otros, por lo que el establecimiento de un nuevo tipo penal en el tópico que se propone resulta carente de justificación para la intervención punitiva del Estado. No obstante lo anterior, no desconozco que las conductas que pretende castigar el tipo penal tienen una afectación en el derecho a la educación que es fundamental para toda persona, pues permea en su proyecto de vida al ser el medio idóneo para lograr una superación personal y profesional y, para muchos, el único medio para la consecución de un trabajo digno que le garantice un mejor y más digno nivel y calidad de vida.

En ese sentido, la invalidez de la norma no impide que, para la protección del derecho a la educación, el Estado disponga e implemente mecanismos eficaces para hacer del conocimiento de las personas si las instituciones educativas cuentan o no con el registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios con el fin de velar por el derecho fundamental a la educación. Con estas precisiones, me pronuncio a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta. Me parece, además, construida muy bien y con mucha lógica jurídica.

Y estoy, desde luego, por la declaración de invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues considero que, en efecto, transgrede el principio de intervención mínima del derecho penal, pues advierto un uso excesivo de la política criminal, en virtud de que el legislador acudió, en primera instancia, a la sanción penal sin explorar, previamente, otras alternativas menos gravosas por las razones de la ineficacia de las ya existentes, de modo que coincido con la propuesta en que la norma es inconstitucional por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal y, además, porque considero que se trata de una norma sobreinclusiva y contraria al principio de taxatividad penal, ya que el problema grave que advierto con la norma en estudio es que el tipo penal es sobreinclusivo, en la medida en que podría penalizar cualquier tipo de escuela, incluso, instituciones educativas que oferten cursos o talleres que no necesitan reconocimiento oficial de validez y que, por supuesto, no podrían acceder a una cédula profesional.

La redacción del tipo es tan abierta que, por ejemplo, permitiría sancionar penalmente a los dueños de una escuela que oferte cursos sabatinos de cocina o repostería o escuelas que impartan clases de manualidades o de manejo (por citar solo algunas posibilidades y ejemplos). Incluso, el segundo párrafo del artículo impugnado yo considero que también es inconstitucional, pues contiene los mismos vicios de validez y guarda una dependencia normativa con el primer párrafo, ya que en este segundo párrafo se sanciona penalmente al servidor público, cuyas omisiones permitan o avalen el funcionamiento de estas instituciones educativas.

Por lo anterior, yo estoy a favor del proyecto, pero también por la invalidez de todo el artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo comparto la invalidez del 452 del Código Penal del Estado de Nuevo León, pero por distintas razones y haré un voto concurrente. Considero que las facultades y atribuciones de las autoridades educativas encargadas de supervisar, vigilar y sancionar por la vía administrativa a los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial (respetuosamente) son distintas a las que establece el proyecto.

Por otra parte, difiero que el bien jurídico tutelado sea la impartición de educación, ya que esta es lícita aun sin RVOE cuando se mencione esta situación en sus documentos o publicidad, y lo que sanciona el artículo impugnado para los particulares es la omisión de informar que se carece del RVOE y, para las autoridades educativas, la omisión de fincar a esos particulares, que necesitan el RVOE, las responsabilidades administrativas correspondientes, lo que tiene que ver más con una garantía de transparencia de la información. Por lo tanto, en atención a la exposición de motivos del legislador, por la finalidad que persigue garantizar el delito y por los términos en que quedó redactado el artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, considero que el bien jurídico a proteger es el derecho a la transparencia y acceso a la información, de manera que se tutela este bien jurídico para que las personas no sean objeto de fraudes o engaño, que es la finalidad del artículo reformado.



Entonces, me apartaría de consideraciones con un voto concurrente. ¿Alguien más? ¿O con las reservas correspondientes podemos aprobarlo en forma económica? Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Si va a ser económica, nada más que se haga constar que estoy en contra de todas las consideraciones y la metodología. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Con las observaciones que cada uno manifestó respecto de los considerandos respectivos, consulto si podemos aprobarlo en votación económica. ¿No?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo preferiría que se pudiera...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy a favor del proyecto, pero también por la invalidez del segundo párrafo, o sea, por la invalidez de todo el artículo íntegro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así viene el proyecto. De todo el 452.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perfecto, entonces, coincidimos perfectamente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y toda la metodología.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto. Haré un voto concurrente para consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido, contra consideraciones y metodología, y haré un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y de la metodología; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente para consideraciones adicionales; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y metodología con anuncio de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, se propone que la declaratoria de invalidez de este artículo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de Nuevo León, y que tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del veintiséis de marzo de dos mil veinte, y que para su eficaz cumplimiento se notifique al Tribunal Superior de Justicia esta resolución, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a los tribunales colegiados, unitarios en materia penal del cuarto circuito, los juzgados de distrito de misma materia, así como a los tribunales colegiados de apelación, y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación para los efectos? ¿Podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. ¿Está de acuerdo, Ministro Luis María?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, estoy de acuerdo, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias por la atención, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ESTA ÚLTIMA SÓLO”, SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CON QUIEN SE PRESUMA LA PATERNIDAD EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO O CONCUBINATO QUE LOS UNA”, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO: LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pongo a consideración de este Tribunal Pleno el apartado de competencia. Si no hay alguna observación, consulto: ¿se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos a ver el segundo apartado, que es la precisión de la norma reclamada. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna todo el artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, a pesar de que su párrafo primero solo fue reformado para establecer que, en cierto casos, deberán ingresarse los datos del sentenciado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de dicho Estado. El proyecto determina, por su estrecha relación, también es procedente el estudio de los párrafos segundo y tercero del artículo del artículo 306, aunque estos no hubiesen sido materia de modificaciones, ya que este Tribunal Pleno, en otros asuntos, ha considerado estudiar la norma integral. También haré una precisión en el párrafo 12, en donde se señala que la norma combatida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es todo el artículo 306. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministra Presidenta. Difiero de la conformación de la litis, considerando que todo el artículo ha de ser tenido como combatido. El decreto en específico solo incluye en su reforma el primer párrafo. Si el artículo 306 del Código Penal del Estado de Nayarit solo fue modificado en su primer párrafo, difícilmente podría tenerse para efectos procesales el contenido completo de sus restantes fracciones, de ahí que, en este tramo de precisión de la litis, independientemente de que la comisión accionante hubiere formulado conceptos de invalidez contra la totalidad del dispositivo, (en mi concepto) el único aspecto que puede sobrevivir para esta acción sería el específicamente modificado y publicado en consecuencia. Bajo esa perspectiva, no lo considero que, en el caso, deba ser analizado ni como un sistema ni integralmente, por más que pudieran tener conexión una y otra de sus disposiciones, como lo propone el proyecto. Me opondría, entonces, a que en la fijación de la litis se considere todo el artículo cuestionado, por eso creo que se debe limitar única y exclusivamente al primer párrafo. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más como precisión. Si en la demanda hay conceptos de invalidez respecto de todo el artículo, la precisión de la norma podría ser el 306 y, en causales de improcedencia, podríamos... ¿o usted considera que la demanda no impugna el 306 en su totalidad, solo el primer párrafo?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Pues es que en este específico apartado se hace un comparativo entre la disposición y se concluye diciendo: “De lo transcrito se advierte que la reforma impugnada incorporó un cambio en la sanción que impone, al

incluirse el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores [...] Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de todo el artículo”. Si esto subsiste, evidentemente este punto número dos de la acción de inconstitucionalidad 110, visible en la foja 9, nos llevaría a entender que estamos aceptando y habríamos de analizarlo todo. Insiste: “por la estrecha relación que guardan entre si los tres párrafos que conforman la norma impugnada, lo anterior, conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica [...], si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto”. Parecería que esta precisión de la litis no solo nos ubica en el artículo 306 en la parte modificada, sino, bajo la figura de la estrecha relación, acepta estudiar los tres párrafos. Es por lo que hice esta observación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, gracias. Si la Ministra ponente acepta quitar el párrafo 13 y el 14, ¿estaría usted de acuerdo en que eso fue lo impugnado?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Completamente de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y con eso no adelantamos que nos permite estudiarlo.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Está de acuerdo, Ministra ponente?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más es la precisión de la norma.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Quitamos el párrafo 13 y 14.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Se quitan 13 y 14. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo (de manera semejante como dice el señor Ministro) para mí lo único modificado y, por lo tanto, que tiene un cambio normativo es el párrafo primero, de tal manera que los otros dos, aunque se hayan hecho valer conceptos de invalidez, en todo caso, serían motivo (para mí) de sobreseimiento porque no son actos nuevos o actos con una normatividad distinta, con un sentido normativo distinto. De tal manera que yo estaría por sí el estudio del primer párrafo que se modificó, pero no por los otros dos párrafos señalados, pero (como creo que usted señala) podría ser en causas de improcedencia. Muy bien, pero adelanto, entonces, en ese sentido.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, con el proyecto modificado, que suprime los párrafos 13 y 14 y solo precisa la norma que se reclamó en la demanda, consulto si alguien tiene alguna

observación. ¿Lo podemos aprobar en votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

### **QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Pasaría al capítulo de oportunidad. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿De legitimación? Y veríamos... ¿estos quedarían aprobados en votación económica? Les pido su voto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Gracias.

### **APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos (ahora sí) al capítulo de causas de improcedencia y sobreseimiento. Tiene la palabra la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este considerando V, causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto se desestima la causal invocada por el Ejecutivo de Nayarit en el sentido de que no existen conceptos de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada, ya que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es obligación legal llamar a juicio a los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas. Ahora bien, en caso de que la votación así resultara, se agregaría en esta causa de improcedencia y sobreseimiento, en este considerando V el sobreseimiento por lo que hace a los párrafos segundo y tercero porque no fueron reformados. Yo estaría en contra de esa parte del proyecto (el sobreseimiento), pero lo presentaría, en caso que la mayoría así lo considere, en cuanto a que, toda vez que no fueron

reformados, se considera que se sobreseen los párrafos segundo y tercero.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para la presentación del proyecto, ¿usted cómo lo presenta?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo sostendría el proyecto y esperaría el resultado de la votación para ajustarlo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra. Entonces, todo lo que expresé en cuanto a la precisión de la litis lo traigo a este capítulo. Considero que, por lo que hace a los restantes párrafos, esto es, segundo y tercero debe sobreseerse por extemporaneidad, en la medida en el que el órgano de difusión, única y exclusivamente, se publicó la parte de este dispositivo que fue modificada, esto es, su primer párrafo y, en esa medida, es el único que, para efectos procesales de estudio, debe ser analizado, con toda independencia de que la accionante haya hecho valer argumentos en contra de todo el artículo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Aunque sea, quizá podría ser al final en efectos, si se considera que están vinculados de tal manera estas disposiciones (segunda y tercera), quizá podría plantearse como extensión por su vinculación con el párrafo primero y, desde luego, a lo que resulte del estudio y votación

correspondiente, pero no considerarlo desde el principio, como si fueran actos nuevos o que hayan sido combatidos por eso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Creo que también esta determinación impactaría en el capítulo de oportunidad porque, además, ahí es donde se habla en el cambio en el sentido normativo, etcétera, y donde se estudia ahí, propiamente, esta causal. El de oportunidad: ahí fue donde se está estableciendo lo del cambio en sentido normativo.

Entonces, retomamos el de oportunidad, que esas cuestiones tienen que ser analizadas en causales de improcedencia y sobreseimiento para determinar si se sobresee o no respecto del párrafo segundo y tercero del artículo impugnado. ¿Le parece bien?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Me parece muy bien, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ajustaríamos el capítulo de oportunidad y las causales de improcedencia y sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Las ponemos en oportunidad.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Las estudiamos en este momento. Tome votación, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Señora Ministra Presidenta, perdóneme. Entonces, ¿cómo quedaría la propuesta sobre la cual vamos a tomar votación?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Queda el proyecto modificado. El proyecto que está proponiendo la Ministra ponente es el contenido íntegro del artículo impugnado, es decir, párrafo primero, párrafo segundo y párrafo tercero. Los Ministros Pérez Dayán y el Ministro Aguilar ya se decantaron por el sobreseimiento de los párrafos segundo y tercero.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Por el sobreseimiento?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Por el sobreseimiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por tener combatido solamente el primer párrafo y por el sobreseimiento del segundo y del tercero.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y por el sobreseimiento respecto de los párrafos segundo y tercero.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto y por el sobreseimiento de los párrafos segundo y tercero.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y por el sobreseimiento de los párrafos segundo y tercero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto en el sentido de no sobreseer respecto a los párrafos segundo y tercero.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDARÍA DESESTIMADA ESTA CAUSAL.**

Continuaríamos con el estudio de fondo del asunto. ¿Sería tan amable de presentarnos el parámetro de regularidad constitucional?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra. El apartado VI.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Que es el apartado VI. Apartado VI; este está estructurado en cuatro subapartados. El

primero de estos subapartados, el VI.1, es el parámetro de regularidad constitucional. ¿Quiere usted hacer una explicación específica o vemos, de una vez, el VI.2?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Si gusta, vemos el VI.1 y el VI.2.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Le parece bien?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tiene la palabra, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta, con permiso. El tema VI.1, el parámetro de regularidad constitucional, la propuesta que someto a su amable consideración de este Tribunal Pleno parte de juzgar con perspectiva de género, ya que, en este caso, es posible advertir situaciones de desventaja que colocan a las mujeres en un rango de mayor vulnerabilidad en lo que respecta a conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria para satisfacer las necesidades propias y de sus hijas e hijos.

Precisamente, el legislador nayarita mostró su preocupación con relación a los delitos contra el orden de la familia, en específico, respecto al delito de abandono de familiares en la exposición de motivos que dio origen al código penal publicado el dieciocho de agosto de dos mil catorce y, con la finalidad de que los acreedores alimentistas cumplan con su obligación de pagar totalmente a los acreedores alimentarios, se reformó este primer párrafo del artículo

306 y cuya finalidad tiene la protección de los menores, de las mujeres, o bien, de aquellos con quien tenga compromiso o asistencia de pensión alimenticia. Ahora bien, una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación es la existencia de situaciones de violencia económica, la cual suele afectar en forma desproporcionada y de manera especial a mujeres y niñas, y la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia es una forma de violencia económica.

En Nayarit, se advierte un incremento importante del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, pues en 2020 se reportaron 300 casos, en 2021 otros 470, para posteriormente incrementarse en 2022 a 804 asuntos. A nivel nacional, el INEGI reporta que un 67.5% (sesenta y siete punto cinco por ciento) de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia y que 3 de cada 4 hijas e hijos de padres separados tampoco gozan de ella. Además, de acuerdo con el índice de incidencia delictiva del fuero común en 2022, el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública informó que ese año se registraron más de 23,000 denuncias de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Si bien es cierto la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros, ya que abarca tanto a hombres como a mujeres que incumplan con sus obligaciones alimentarias, no se puede soslayar que la realidad indica que los contextos de incumplimiento en la obligación alimentaria repercuten, en mayor medida, en perjuicio de la mujer y de los descendientes que se encuentran bajo su guarda y custodia, pues no debemos olvidar que los alimentos constituyen el pilar de la protección de los derechos de la niñez relacionados, directamente, con la satisfacción de sus necesidades



de subsistencia y desarrollo, y que, finalmente, se traducirían en un crecimiento de la persona en armonía.

Finalmente, considero que no podemos soslayar que apenas el veintitrés de mayo pasado se publicó la reforma constitucional al segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 38 constitucional, la reforma 3 de 3, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa y que, en ese supuesto y algunos otros previstos en la misma norma, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, lo cual revela la importancia que nuestra Constitución otorga al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, inclusive, en el respectivo dictamen de la Cámara de Diputados se explicó que es evidente que una persona que daña los bienes y valores tutelados por dicha fracción III, como es el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, no puede ser, no deber ser depositaria de un cargo, empleo o comisión públicos ni debe ser candidata para un cargo de elección popular porque el servicio público, por su propia naturaleza, representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y realizar los bienes y valores que la Constitución reconoce.

En tema VI.2, que es el estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal (viene de las fojas 53 a 68 en relación con los conceptos de invalidez relativos a la presunción y presunta violación del principio de mínima intervención en materia penal), el proyecto sigue lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción 78/2021, presentada bajo la ponencia del

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que se analizó y reconoció la validez de una disposición similar que sancionaba penalmente a quien incumplía con el pago de alimentos de la mujer embarazada, pues se consideró, por la mayoría de las Ministras y Ministros, que el tipo penal era congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas para evitar la normalización de situaciones que ponen en peligro la subsistencia y vida dignidad de las personas, tal como sucede en el presente caso, en el que las circunstancias imperantes exigen de un medio punitivo para obligar a las personas deudoras alimentarias a asumir la responsabilidad económica con sus acreedores, de ahí que sea constitucional la tipificación de este delito que, conforme a la doctrina, se considera de peligro porque su fin es, precisamente, evitar que se ocasione un daño mayor al bien jurídico tutelado. De tal manera que la sola omisión de actuar es suficiente para tener por acreditada la conducta sin que sea necesario llegar al extremo de demostrar si se produjo o no el daño del sujeto pasivo.

Por otra parte, el proyecto considera válido que en el segundo párrafo de la norma impugnada se hubiese establecido una agravante que eleva la pena hasta por una mitad más en los casos en que el sujeto activo abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria, que adeude con una mujer en estado de gravidez, ya que este Tribunal Pleno ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra durante el período de gestación, por lo que la obligación alimentaria nace de la necesidad de protegerlas ante un tipo específico de violencia económica ejercida por el progenitor no gestante; sin embargo, el proyecto propone, en suplencia de la queja, declarar la invalidez de la porción normativa del segundo párrafo del artículo impugnado, ya

que la agravante de la pena no comprende a todas las mujeres gestantes que pudieran estar en condiciones de exigir el pago de alimentos, ya que se limitó a sancionar solamente a los deudores que incumplan. Hasta aquí la presentación hasta el tema VI.2.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene...? Ministro González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En relación a este punto y obligado por la mayoría, comparto el sentido del proyecto en cuanto a que el artículo 306 del Código Penal de Nayarit no es violatorio del principio de mínima intervención en materia penal. Coincido en que esta materia (la materia penal) es el último recurso del Estado y es aplicable cuando las personas obligadas por el derecho civil dejan de suministrar alimentos injustificadamente a quienes tienen el deber asistencial por un tiempo determinado.

También comparto la declaración de invalidez del segundo párrafo del artículo impugnado, en la porción normativa que dice “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, analizado en suplencia de la queja; sin embargo, no comparto que ese tema se desarrolle en el proyecto dentro del estudio de violación al principio de mínima intervención. Desde mi perspectiva, el derecho transgredido por esa porción normativa es el de igualdad, pues el legislador solo contempla a las mujeres en estado de gravidez dentro del matrimonio o del concubinato, dejando afuera a aquellas personas gestantes en las que el embarazo no deriva de ese tipo de relación.

Recordemos que, con este tipo de normas, se dota de protección a la persona gestante y no al producto de la gestación durante esta etapa, de ahí que, al hacer la distinción de relaciones de concubinato o matrimonio, la norma deja en estado de indefensión a aquellas personas cuyo embarazo no solo es resultado de instituciones reconocidas por el derecho civil, como lo podría ser el de noviazgo, por lo que se viola a la igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de que el artículo impugnado no viola el principio de mínima intervención. Asimismo, coincido en que, en suplencia de la queja debe declararse la invalidez de la porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”; sin embargo, me separo de la metodología del estudio, pues (en mi opinión) para sustentar dicha invalidez, primero, es necesario estudiar si debe existir una resolución civil previa en la que se determinen los elementos.

Lo anterior, ya que si dicha resolución emitida por un juez civil es necesaria de manera previa, entonces podemos interpretar íntegramente esa porción normativa y concluir que, en el caso, se está excluyendo a diferentes tipos de uniones diversas al matrimonio y concubinato, lo que conduce a su invalidez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo me aparto del parámetro de regularidad propuesto por el proyecto. También estoy en contra del segundo apartado. Para mí, el artículo es inconstitucional por violar, precisamente, el principio de mínima intervención. Así será mi votación en el resto del proyecto. Por lo tanto, ya no intervendré más y anuncio, de una vez, un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Se presentó el parámetro de regularidad constitucional, está considerado como el punto 1 del número VI. El número 2 es el estudio de la constitucionalidad y comienza con el de mínima intervención penal.

Si lo que se presentó y está sujeto a una decisión es simplemente el parámetro de regularidad constitucional, expresaría estar en contra de lo que aquí se dice. Y lo digo no porque esté realmente en contra de su contenido, yo suscribo lo que aquí se dice; sin embargo, me parece total y absolutamente ajeno para analizar la regularidad constitucional de esta disposición. Ésta tiene que ser analizada en función de sus propios principios, los principios de la materia penal y todo lo que supone alrededor de ella.

Puedo entender un tema implícito de género, perspectiva, incluso, para juzgar, pero no la veo relacionada con el tema específico planteado en esta acción de inconstitucionalidad. Si el punto, entonces, es que ya se está analizando el fondo, expresaría un

punto diferente, pero si solo es el parámetro de regularidad constitucional, como entendí que ese es el que se iba a presentar, estoy en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo coincido con el Ministro González Alcántara en que no se incluyen otros supuestos fundamentales, como de las personas gestantes, cuya condición no deriva de matrimonio o de concubinato. Yo creo que eso lo hace limitado. Y tampoco coincido (y lo dijo la señora Ministra en la presentación) en que se haga un énfasis en que se trata de una cuestión que afecta especialmente a las mujeres.

Yo creo que (como lo señala) la disposición es neutra en ese sentido, y no estaría yo de acuerdo en impulsar el estereotipo de que es el hombre el proveedor de la familia. El artículo creo que lo dice bien sin hacer un énfasis en ninguno de los dos géneros, de tal manera que yo me apartaría, por lo menos, de esas razones que se expresan en el proyecto. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Vamos a analizar, en concreto, el parámetro de regularidad constitucional y después pasaríamos ya al análisis del artículo, en sí mismo, de mínima intervención del Estado, si es o no violatorio para que todos... porque parece que hay varios que no concuerdan con ese parámetro. Entonces, en concreto, ¿respecto de este VI.1. alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Es que me parece que, más que un parámetro de regularidad constitucional, yo siento que es un capítulo descriptivo de diferentes conceptos y preceptos. Yo no lo veo tanto como parámetro de regularidad constitucional (como lo hemos hecho en otros asuntos), de tal suerte que a mí me parece un (digamos) inicio conceptual que se puede compartir o no, pero que yo no le veo que tenga un impacto directo en el análisis de los preceptos. Yo no tendría inconveniente en votar a favor, pero en la lógica de que (desde mi punto de vista) no es propiamente un parámetro de regularidad constitucional: es una especie de capítulo introductorio.

En algunas ocasiones, en el pasado, cuando ha habido este tipo de capítulos o de apartados, lo que hemos hecho es que ni siquiera los votamos. Decimos: bueno, esa es la decisión de la ponente o del ponente, pero no incide, necesariamente, en lo que estamos votando. Desde mi punto de vista, es un capítulo descriptivo que para la ponente puede tener mucho sentido. Yo podría coincidir prácticamente en todo lo que dice, pero (reitero) no veo una consecuencia como que este apartado nos sirva como referente para, a partir de ahí, determinar la invalidez o validez de las normas. De hecho, el análisis de los artículos lleva una ruta argumentativa distinta. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Sí, lo que pasa es que se denomina parámetro de regularidad constitucional. Yo estaría en contra porque sí hay afirmaciones que yo no comparto, y si, precisamente, no es necesario para estudiar el fondo del asunto, yo estaría por votar en contra. En este asunto y como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se analizó un

artículo similar al aquí impugnado, me voy a separar de estas consideraciones relativas en función de la perspectiva de género como parámetro de control constitucional necesarios para la resolución de este asunto (están expuestas de los párrafos 37 a 72).

Desde mi perspectiva, no es necesario un análisis de este tipo porque la norma impugnada está redactada en términos neutros y, en todo caso, ya resulta protectora por sí misma. El párrafo primero del 306 del Código Penal de Nayarit, que establece el tipo penal en análisis, no realiza distinción alguna ni reproduce estereotipos por razón de género, en la medida que sanciona el incumplimiento injustificado a la obligación de suministrar alimentos por parte de cualquier persona. Además, no se advierte que en el proyecto se utilice la metodología para juzgar con perspectiva de género a fin de resolver el asunto. Por el contrario, en el párrafo 70 se reconoce que la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros.

Desde luego, no desatiendo que la consulta (en sus párrafos 71 y 72) precisa que este Alto Tribunal no puede soslayar que la realidad indica que los contextos de incumplimiento en la obligación alimentaria repercuten, en mayor medida, contra la mujer y en sus hijas e hijos que se encuentran bajo su guardia y custodia, por lo que tal situación debe ocupar un lugar central en el análisis de la disposición reclamada y afirma también que la norma constituye una medida proteccionista; sin embargo, el reconocimiento de que exista un contexto en que el incumplimiento de la obligación alimentaria repercuta, en mayor medida, en contra de la mujer, sus hijas e hijos, así como que la norma incida de manera positiva en el mismo (a mi juicio) no implica, necesariamente, que se esté



juzgando con perspectiva de género, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional que ha desarrollado esta Suprema Corte al respecto y que se expone en el proyecto, la finalidad de esta metodología es eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condiciones de sexo o género; circunstancia que no se actualiza en este asunto, pues (como ya dije) la norma impugnada está redactada en términos neutros y, en todo caso, su párrafo segundo busca combatir la situación detectada.

Yo estaría en contra. Me preocupa este tipo de situaciones: que se cite la doctrina de perspectiva de género a pesar de que en este asunto no se traduzca en una efectiva aplicación para alcanzar un acceso a la justicia en forma igualitaria, porque considero que ha existido un gran esfuerzo por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para evitar que se incurra en lo que se ha denominado “el formalismo mágico”. Entonces, yo estaría en contra de todo este capítulo.

Yo podría estudiar el siguiente tema si es necesario complementar para estudiar, precisamente, el de mínima intervención. Es el contexto donde se alude a qué está ocurriendo en el país. Podría ser útil para la resolución del asunto, pero bajo una perspectiva distinta, que se relaciona en la forma de evidenciar que el problema de incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha persistido por varios años en este país y, en específico, en Nayarit, no obstante los distintos controles jurídicos que se han adoptado para su erradicación. Al identificar estos mecanismos jurídicos y si estos han sido eficaces, se podría obtener un indicador que permitiera obtener un dato útil para establecer si se colma o no el principio de *ultima ratio* del derecho penal, y aquí traigo diferentes estudios al

respecto, que yo haría valer en un voto concurrente, pero sí me apartaría del análisis que se realiza y que se alude propiamente a la perspectiva de género. Tome votación respecto de este primer asunto, de este primer apartado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, separándome de algunas consideraciones y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra de esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También en contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Aunque técnicamente no es un parámetro de regularidad constitucional, yo estoy a favor. No tengo problema que se mantenga en el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo estoy en una tesitura similar a la del Ministro Zaldívar, incluso, en otras ocasiones hemos denominado a este tipo de precedentes “parámetro contextual” o algo por el estilo. Aquí yo lo considero como un estudio adicional previo, pero no como un parámetro de regularidad constitucional.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En los mismos términos que la Ministra Margarita Ríos Farjat.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra para ser concreto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen seis votos a favor de la propuesta; con precisiones de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Laynez Potisek sobre la denominación; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente; y voto en contra del resto de las señoras Ministras y señores Ministros.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo también dije que (para mí) no era un parámetro de regularidad constitucional. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Si la votación, entonces, no lleva a entender que es un parámetro de regularidad, ¿cómo quedaría el engrose?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tiene usted razón porque hay tres votos que dicen que no es parámetro de regularidad constitucional y tres votos que lo denominan parámetro de regularidad constitucional. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Podríamos ajustar el nombre del tema VI.1 para que quede a la consideración como está, y no denominarlo necesariamente parámetro de regularidad constitucional, sino (como bien lo apuntaba la Ministra Margarita Ríos) a lo mejor un “marco contextual”, ¿sí? Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así quedaría: como marco. ¿Están de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, en engrose se le cambia el título y queda como “marco contextual”. Ahora sí, pasaríamos al estudio relacionado del 306 con el principio de mínima intervención del Estado: VI.2.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. El VI.2, efectivamente, hace un momento le di lectura a la presentación, nada más concluyendo que en este VI.2 se propone invalidar la porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”. Hasta ahí sería la porción normativa propuesta para su invalidez, por lo que la situación de expulsar esta porción normativa obedece a que tanto en el embarazo de la mujer no necesariamente deriva de relaciones matrimoniales o concubinato, por eso únicamente proponemos la porción normativa que se refiere y que mencioné hace un momento. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Ministra ponente, una pregunta: ¿pero sí queda la presunción “con quien se presume la paternidad”?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A ver, perdón, nada más haciendo una precisión, si me permite, Ministra Presidenta. Con relación a lo que puntualmente señala el Ministro Laynez, la precisión es: quedaría la norma hasta donde dice “estado de gravidez”; ahí concluye. Y la porción normativa propuesta para su invalidez es a partir de “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, ¿sí?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias a usted.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra ponente. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la primera parte, que declara la validez, aunque por razones distintas. Yo creo que se debe aplicar, en principio, un test de proporcionalidad. Creo que debemos de reflexionar sobre el uso que estamos haciendo de la mínima intervención y avanzar, quizás, hacia otro tipo de análisis en estas normas, pero me preocupa la parte que se está invalidando en suplencia de la queja porque la norma dice lo siguiente: “La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”. Y se dice con razón: esto se tiene que invalidar porque hay otros supuestos en que una mujer puede estar en estado de gravidez, incluso, si nos ponemos más creativos hasta teníamos que hablar que también lo de mujer es inconstitucional porque teníamos que hablar de persona gestante.

Pero, ¿qué es lo que me preocupa? Las razones que han dado son correctas. Yo las podría compartir, pero estamos en una norma penal que establece una agravante, es decir, aumenta la penalidad a ciertos supuestos, y nosotros, si quitamos esta porción normativa, estamos aumentando el universo de sujetos a los que se les aplica la agravante sin respetar en principio de reserva de ley. Es materia penal. ¿Podemos a través de una sentencia nuestra, de hecho y de derecho, aumentar los sujetos a los que se les aplica una agravante? Nos puede parecer que esto es incorrecto, indebido, que deja fuera de esta agravante a un número indeterminado de personas y que, si esta fuera una norma civil, administrativa, de

cualquier otro tipo, para mí es claramente inconstitucional. Mi única preocupación es que, a través de esta invalidez, lo que estamos haciendo es establecer que una agravante, que se hace solamente por una decisión del legislador a aquellas relaciones en matrimonio o concubinato, este Tribunal Constitucional lo está ampliando a cualquier persona que se presume la paternidad. O se quita lo de persona y decir: cualquier persona, cualquier mujer que esté en estado de gravidez con quien tenga una obligación alimentaria. Y no solo eso, sino que lo estamos aumentando, incluso, a aquellas personas que tengan una obligación con la mujer que está en estado de gravidez que no derive de ese estado y que, quizás, el producto de la concepción sea de otra persona.

Yo veo extraordinariamente delicado, porque es materia penal, el que hagamos una decisión de este tipo, en donde estamos ampliando (reitero) los sujetos a los cuales se le aplica esta norma, esta pena superior a la que se aplica a los demás sujetos y, simplemente, llamo la atención porque no recuerdo (pudiera haber otros supuestos), pero no recuerdo algún supuesto en el que nosotros, a través de una sentencia, establezcamos una agravante que no está en la ley. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Coincido plenamente con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Primero hay que revisar que, específicamente, esta es una agravante, pero la expresión normativa “con quien se presume la paternidad”, precisamente, deriva de aquella que surge de la

norma frente a una relación de matrimonio o concubinato. El extender la presunción de paternidad fuera de estos supuestos significaría una difícil comprensión de la responsabilidad, en la medida en que se presumiría la paternidad casi con cualquier persona. Lo que importa es desprender del orden normativo aquellas circunstancias que el propio derecho civil ha establecido como presunción de paternidad. Principalmente y si recurrimos a un ejemplo, el hijo nacido a partir de la muerte del padre se presume hijo suyo dentro de un determinado período a partir de su muerte si esto deriva de una relación perfectamente clara y conocida. Son las presunciones que el propio derecho expresa bajo las reglas de la paternidad y la filiación y es, precisamente, consecuente con el orden civil, particularmente con el de las presunciones a partir de las relaciones que están reguladas en la norma, que se desprende la posibilidad de exigir un débito alimenticio bajo la figura de la presunción, que deriva de esas figuras tanto del matrimonio o del concubinato. Nadie duda que esta circunstancia puede ser producto de cualquier tipo de relación, pero la presunción jurídica válida es la que surge de las relaciones que, precisamente, regula la norma.

Por eso, extender este supuesto de presunción a otros ejemplos, que bien pudieran suceder en la realidad, pero que no llevan la condición de presunción y por presunción, se entiende salvo prueba en contrario. Bajo esa perspectiva, entonces estaríamos ampliando este supuesto a cualquier otro que pudieras imaginar, salvo prueba en contrario. La salvo prueba en contrario, precisamente, opera en las presunciones que derivan de las relaciones de matrimonio o de concubinato, no con cualquier otra persona, quien pudiera ser un compañero de trabajo, quien pudiera ser un compañero de escuela. Ahí no opera una presunción. El derecho no llegó hasta el punto de



presumir la filiación a partir de esa vinculación, solo sobre la base de las relaciones que reconoce y regula.

Por eso, creo (como bien lo dijo al señor Ministro Zaldívar) se debe ser cuidadoso en este tipo de principios jurídicos, como lo es la presunción, que supone salvo prueba en contrario. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muy brevemente, Ministra Presidenta. Bueno, yo comparto también esa, por eso hice la pregunta. Yo comparto totalmente la inquietud que ha expresado el Ministro Arturo Zaldívar, porque me parece... pues, precisamente, porque es derecho penal. Este análisis de no limitarnos a la relación de matrimonio o concubinato, es decir, a las formas establecidas en el código civil, claro que lo hemos hecho tanto... creo que... (digo, estoy seguro, perdón), que tanto en la Primera como en la Segunda Sala respecto de, tanto en materia civil, pero nosotros en materia de seguridad social, el poder ampliar ese concepto ampliado a relaciones no reconocidas, por ejemplo, cuando se ven perjudicadas porque no se autoriza una pensión, a pesar de haber convivido durante toda la vida (por ejemplo) con el pensionario difunto y solo porque alguien, aparece por ahí un acta de matrimonio en donde nunca hubo divorcio se ve privado a este tipo de uniones (perdón), que estrictamente no estaría reconocido porque es, como todos sabemos, con el concubinato no puede existir, conforme a la legislación civil, cuando hay un matrimonio previo, pero en materia penal yo también coincido y eso sí comparto esta inquietud de que

estaríamos siendo sobreinclusivos, quizás, al suprimir esa porción normativa. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Yo también comparto las preocupaciones que se han expresado en relación con esta agravante. Bueno, en principio, debo decir que me pronuncio obligado por la mayoría porque, en realidad, la modificación a este precepto solamente fue en el párrafo primero y, bueno, esa modificación pues no se analiza en el proyecto, sino se analizan párrafos que están vigentes desde hace muchos años, estableciendo este tipo de sanciones y de delitos.

Pero, concretamente por lo que hace a este apartado, yo coincido con la primera parte, que me parece fundamental y que se refiere al primer párrafo, que es el análisis de ese primer párrafo sobre la base de la *ultima ratio* que debe constituir el derecho penal, y comparto el análisis que se hace en el proyecto basado en un precedente, incluso, de mi ponencia.

Ahora bien, en esta otra parte, en donde ya se hace un análisis de un párrafo distinto, que es el segundo y en suplencia de la queja se hace este estudio, yo (insisto) comparto las preocupaciones que se han manifestado. Aquí estamos en presencia de una agravante, es una norma de excepción, el tipo penal básico está definido en el primer párrafo, y ahí entran todas las personas que tengan carácter de deudor alimentario y que no cumplan con esa obligación. Ellos entran en el tipo penal básico o general. Esta agravante está expresamente formulada para generar una protección especial para

las, bueno, el precepto dice “mujeres en estado de gravidez”, y se quiso establecer esta agravante específicamente para quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato. Si no hay relación de matrimonio o concubinato, no se puede alegar formalmente o técnicamente de una presunción de paternidad porque esta solo tiene sentido en esas relaciones.

Así es que, y tampoco es que, si no declaráramos la invalidez de la porción que propone el proyecto, dejemos desprotegidas a estas (tomando la expresión del precepto) “mujeres en estado de gravidez” porque, si el deudor alimentario no es aquella persona respecto de la que se presume su paternidad en caso de matrimonio o concubinato, de todos modos ese deudor alimentario está en la hipótesis del tipo genérico. Entonces, siendo una norma de excepción, me parece que no podemos pretender que se aplique a un universo de personas o de sujetos distintos de los que el propio legislador especificó en esta norma de excepción.

Yo también por ese motivo, también critico la redacción: no debió hablarse de mujer en estado de gravidez; debió hablarse de persona gestante. En fin, pero sí me parece que el efecto que generamos al ampliar el ámbito de la agravante pues resulta contraproducente. Yo también por ese motivo, estaría en contra de esta invalidez que se propone de esta agravante y, pues, sobre el contexto general del precepto que estamos analizando sostendría yo también su validez. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo no comparto que sea una agravante, yo creo que es un delito especial cualificado, pero eso lo desarrollaré en un voto

concurrente. No tiene los elementos del tipo básico y, por eso, no podría darse la agravante como tal. Es un delito especial cualificado, pero lo explicaré en un voto concurrente. Yo voté por el sobreseimiento del segundo y tercer párrafo y, en ese sentido, ya no me pronunciaré sobre estos párrafos. Entonces, tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra, por la invalidez de todo el artículo y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, separándome de las razones por las que se invalida la porción normativa del segundo párrafo de la norma impugnada, y anuncio un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Obligado por la mayoría, me pronuncio al respecto de este aspecto en contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy a favor de la validez que se propone respecto del primer párrafo, y en contra de la invalidez por la porción normativa que se precisa del segundo párrafo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por cierto, señora Ministra Presidenta, para aclarar. Yo también, ese es el sentido de

mi voto: la validez que se propone y, desde luego, en contra de la invalidez secundaria.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Estoy en contra de la propuesta respecto al segundo párrafo, y a favor de la propuesta en el primer párrafo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Vencido por la mayoría, con la validez de ambas disposiciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estaría por la invalidez de la porción normativa del primer párrafo, “ésta última sólo”, y en contra de la determinación de invalidez del segundo párrafo del 306, en función de que considero que era un sobreseimiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con el análisis del párrafo segundo del artículo 306, se expresaron nueve votos por la validez de la primera parte; y por la invalidez propuesta tres votos únicamente con ocho votos en contra, con la precisión de que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota por la invalidez de todo el artículo completo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Nada más una aclaración. Yo voté por la validez que se propone en este apartado desde la perspectiva de la última intervención en la materia penal, porque hay un estudio posterior sobre otra base, en donde llega a

la invalidez de alguna porción del primer párrafo. Nada más para aclarar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, yo creo que es importante definirlo porque el estudio se realiza con diferentes perspectivas, con diferente parámetro de regularidad constitucional. Si se cumple o no; pero, si no podemos votar por la validez del primer párrafo en su totalidad, sino que sería infundado, ¿no?, ¿sí? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Este estudio que efectivamente señalan está en el tema 4, que sería uno más adelante.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Lo del párrafo primero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, señora Ministra Presidenta. Como este estudio se realizó en suplencia de la deficiencia y no alcanzó la votación, tal vez se suprimiría.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Exacto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** El segundo párrafo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo del segundo párrafo se suprime y el primer párrafo se declara infundado el concepto de invalidez, ese es el pronunciamiento: infundado el concepto de

invalidez, salvo el Ministro Gutiérrez, que sí va por la invalidez de todo. Continuamos, Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Continuaríamos, entonces, con el tema VI.3. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo tercero del artículo 306, en primer término, porque, para los casos de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona progenitora con respecto de sus hijas o hijos menores de edad en los términos establecidos por el propio precepto legal, invariablemente se impone como pena la pérdida de la patria potestad, lo cual priva a las personas menores de edad de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con sus progenitores sin permitir a la juzgadora o al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida a la luz del interés superior de la niñez y, con ello, adoptar el estándar de protección reforzado que les permita satisfacer las necesidades básicas para su desarrollo integral.

También en suplencia de la queja se advierte que la invalidez debe abarcar no solo los supuestos que afectan directamente a las personas menores de edad, sino también aquellos que abarcan los derechos de tutela, hereditarios o de alimentos que pudiera tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima, conforme el criterio adoptado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, al ser todo ello violatorio del principio de taxatividad, ya que no se contempla un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de esos derechos familiares, lo que propicia incertidumbre jurídica al destinatario de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. En lo relativo a la violación al interés superior del menor y obligado por la mayoría, coincido en declarar la invalidez del último párrafo del artículo 306 impugnado, pero por otras razones.

Desde mi punto de vista, la sanción consistente en la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o, incluso, alimentarios que pudiera tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima constituye una pena fija que no permite una graduación de la conducta. Por ello, al no establecerse un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, es decir, no permitir que el juzgador individualice la pena, la norma resulta contraria al artículo 22 constitucional. La necesidad de establecer mínimos y máximos proviene de la exigencia de generar certeza en la pena imponible, acotando la discrecionalidad del juzgador. Asimismo, se busca proveer certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy con el sentido del proyecto, con consideraciones adicionales. La norma en cuestión impone, como



consecuencia para los casos de reincidencia en el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la pérdida de la patria potestad. En mi opinión, dicho supuesto no toma en consideración diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mantener una vida familiar.

De conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador”, el interés superior de la niñez reconoce que las niñas y niños tienen derechos especiales, que les corresponden deberes específicos por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. Lo anterior, exige la protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario en donde el Estado debe adoptar medidas para promover su desarrollo familiar. Con dichas consideraciones adicionales, comparto la invalidez del último párrafo del artículo impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy brevemente. Yo estoy exactamente en la misma postura que el Ministro González Alcántara Carrancá. Yo me separo de las consideraciones que sostienen la invalidez de este tercer párrafo y; sin embargo, para mí el sentido es correcto: debe invalidarse, pero porque no establece mínimos y máximos respecto de las sanciones de suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Reiterando mi votación anterior, en contra, por la invalidez de todo el artículo.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, separándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** De nuevo obligado por la mayoría, yo estoy a favor de la declaración de invalidez, pero por los principios de violación a los principios de taxatividad, seguridad jurídica y porque la pena es absoluta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sentido del proyecto por consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por la invalidez, por razones de taxatividad.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra porque (a mi juicio) tenía que haberse sobreseído.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del párrafo último del artículo 306 del código penal impugnado, una mayoría de diez votos con la precisión de que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota por la invalidez de todo el precepto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; por razones distintas, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; y el señor Ministro Pérez Dayán, únicamente por taxatividad; con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, al estimar que debió sobreseerse al respecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al último apartado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Finalmente, en el tema VI.4 se declara fundado el argumento relacionado con la violación al principio de seguridad jurídica del primer párrafo del artículo 306 reclamado, ya que de su redacción podría inferirse que el delito se configura, en ciertos casos, sin una determinación judicial previa que decrete la pensión alimenticia a pagar, pues dicho precepto dispone, al inicio de su texto que, “Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia”. El proyecto considera que ese vicio puede ser purgado eliminando la frase “ésta última sólo”, pues, con ello, existiría claridad de que el tipo penal, exclusivamente, se

actualiza cuando existe una previa declaración judicial de obligación alimentaria.

Expulsar esta porción normativa del artículo 306 reclamado quedaría redactado, en su parte inicial, de la siguiente forma: “Artículo 306.- Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia”, etcétera, etcétera, la parte que continúa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Evidentemente, aquí se plasma una importante realidad social; sin embargo, estoy perfectamente entendido qué es lo que ejerce esta Suprema Corte al analizar el orden jurídico nacional. Corresponde al legislador y únicamente al legislador definir las conductas típicas que debe tener una sanción. El legislador, en este sentido, se ve sometido al análisis que un Tribunal Constitucional puede realizar respecto de su trabajo sobre muchos aspectos, incluyendo el de la seguridad jurídica, así como el de taxatividad, mínima intervención del derecho penal, proporcionalidad y muchas otras; sin embargo, parece difícil (en mi caso) que, a partir de la eliminación de algunas palabras, incluyamos supuestos punitivos tal cual pudiéramos considerar un legislador superior al que la produjo, esto es, con quitar una expresión podemos extender el supuesto penal a muchos otros casos.

Coincido en que la necesidad colectiva pudiera justificar ello, pero no sé si podemos, como Tribunal Constitucional, definir que, si le

quitamos un pedazo a un determinado dispositivo legal y ampliamos de ese modo el espectro punitivo, podamos estar diciendo que estamos dando seguridad jurídica. Claro que es la concepción que tiene esta Suprema Corte de cómo perseguir a quienes cometen delito, pero nuestra función, precisamente, radica en revisar que quien lo define lo haga de acuerdo con los parámetros constitucionales. Si no mal entiendo, el proyecto nos pide quitar una específica expresión, que permitiría ampliar el segmento en donde alguien se puede ver involucrado con este tipo de penalidades.

Desde luego que entiendo la necesidad que se tiene de poder incrementar los supuestos de sanción, pero no sé si sea precisamente el Tribunal Constitucional el que, a modo coloquial, diga: si modificamos la disposición y quitamos estas tres palabras, el ancho del delito alcanza más personas y, a partir de ello, se puede cumplir más la finalidad que se persigue con inhibir el incumplimiento de obligaciones. Y nuevamente este asunto me pone en el dilema de lo que me gustaría y lo que jurídicamente creo poder hacer en concreto. El proyecto nos pide eliminar tres palabras y justifica que esta exclusión daría la oportunidad a que los supuestos punitivos se extendieran. Lo entiendo perfectamente bien, pero no creo que sea la Suprema Corte la que tenga encomendada constitucionalmente la función de corregir al legislador para ver a quienes más incluye. Por esa razón, muy respetuosamente y aun entendiendo cuál podría ser la finalidad de un propósito de ellos, estaré en contra. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Luis González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con el sentido de la propuesta a que se refiere el apartado VI.4, en el que únicamente se invalida la porción normativa “ésta última sólo” del primer párrafo del artículo 306; sin embargo, considero que, en suplencia de la queja, también debe de invalidarse la última parte del primer párrafo del artículo impugnado, que prevé “Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit”. De la lectura cuidadosa de esta parte de la norma combatida advierto dos problemas en su contenido.

El primero es la incongruencia entre los más de treinta días naturales, que el legislador establece para actualizar la conducta delictiva respecto a la falta total o parcial de la obligación de suministrar alimentos, contra los más de noventa días del adeudo para que el juez ordene al registro civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit. Me parece que no es razonable que solo los datos de las personas sentenciadas por haber faltado por más de noventa días a su obligación de suministrar alimentos sean ingresados a dicho registro cuando el tipo penal se actualiza si esa falta de suministro es por más de treinta días naturales. Considero que basta con que la persona a quien se le atribuye el delito que nos ocupa sea sentenciado por dejar de suministrar alimentos por más de treinta días naturales para hacerse acreedor a que sus datos sean enviados al registro civil para que ingresen al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El segundo problema que advierto es que el legislador no establece una temporalidad para que los datos del sentenciado aparezcan en dicho registro. Esto constituye (desde mi punto de vista) una clara violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, establecida en el artículo 14 constitucional. La problemática que destaco deriva del contenido de la última parte del primer párrafo del numeral impugnado, que me lleva a considerar su invalidez

Finalmente, me gustaría señalar que mi sugerencia de invalidez no es insensible a la violencia económica que estas conductas generan en contra de las acreedoras y/o acreedores alimentarios cuando el deudor falta a sus obligaciones contraídas; sin embargo, considero que el legislador del Estado de Nayarit falló en su obligación de formular una sanción clara y precisa en materia penal, lo que transgrede los derechos de las personas a quienes va dirigidas; no obstante, debo reconocer que el artículo 302 del Código Civil de dicha entidad establece que, una vez que se declare a una persona deudor alimentario moroso, el juez debe de ordenar el ingreso de sus datos al registro. También señala que, una vez que el deudor alimentario moroso acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar al mismo la cancelación de su inscripción. Como puede advertirse, la materia civil prevé con mayor exactitud la sanción de ordenar que los datos del deudor alimentario moroso se ingrese en el registro respectivo y establece la condición para su cancelación.

En conclusión, estoy a favor de la invalidez propuesta en el proyecto y propongo, adicionalmente, la invalidez de la última parte del primer párrafo del artículo 306 impugnado, que dice “Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso

de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de esta parte del proyecto, pero también yo sugeriría adicionar una porción normativa más a la invalidez.

En relación con la percepción que manifestó el Ministró Pérez Dayán en el sentido de que, si se eliminan estas tres palabras, que es “ésta última sólo”, vamos a abarcar dentro del tipo penal a un número mayor de personas. A mí me parece que es al contrario. Me parece que eliminar estas tres palabras tiene que ver con seguridad jurídica porque, como está redactado actualmente, dice “Al que sin causa justificada falte en forma total o parcial”, es decir, la falta de suministrar alimentos de manera total o parcial son causa de que se actualice este delito, pero hace la distinción solamente respecto de la falta parcial, porque dice “ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales”.

Entonces, si tomamos la hipótesis de falta total, esta no está sujeta a que ya se haya decretado, por parte de una autoridad judicial, la pensión provisional o definitiva, o que exista un convenio firmado entre las partes, y a mí me parece que eliminar estas tres palabras



ya hace que se requiera de la declaratoria judicial de pensión provisional o definitiva o del convenio también para la falta total de la obligación de cumplir con los alimentos. Así es que, en este punto, yo comparto el proyecto.

Pero, también (a mí) me preocupa lo que, en realidad, fue materia de modificación a este precepto, que es la última parte del primer párrafo. Esta última parte ya se leyó (perdón por la repetición), pero pero me parece importante, dice “Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit”. Y, si partimos de esta base, tenemos que, para que la conducta de no cumplir con la obligación alimentaria constituya delito, se requiere de un plazo de treinta días en el que se incurra en este incumplimiento, pero para poder ingresar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, entonces, se marca un plazo mayor que es de noventa días, lo que (desde mi punto de vista) no resulta lógico. Si estamos hablando, incluso, en el proyecto se hace un estudio detallado de lo que es la última intervención de la materia penal, pues a mí me parece que la sanción administrativa, en principio, de ingresar los datos al registro de deudores no puede exigir un plazo mayor que el que se exige para incurrir en el delito de no cumplir con las obligaciones alimentarias; sin embargo, me parece que (desde mi punto de vista) no debiera eliminarse toda esta última parte.

Si eliminamos solo la porción normativa que dice “Si el adeudo excede de noventa días”, entonces queda como parte de las sanciones por la comisión del delito el que el juez ordene al registro civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, es decir, si eliminamos la diferencia en cuanto al plazo que exige esta norma penal tendríamos que, si alguna persona incumple con su obligación de manera total o parcial, habiéndose decretado una pensión provisional o definitiva o existiendo un convenio por más de treinta días, pues se actualiza (desde luego) el delito y, además, dará lugar a que se inscriban sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (en este caso) del Estado de Nayarit.

Así es que mi postura sería también, aparte de lo que propone el proyecto, se elimine la porción normativa que dice “Si el adeudo excede de noventa días” en esta última parte del párrafo primero. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el proyecto por consideraciones distintas y porque considero que, si eliminamos “ésta última sólo” del párrafo primero del artículo impugnado, con ello, incluso, lo haría yo en un análisis en relación con el principio de última razón del derecho penal, vinculado con el derecho civil familiar y del Estado de Nayarit. Esas serían las consideraciones. Y también compartiría la propuesta del Ministro Juan Luis y del Ministro Pardo, acotada a eliminar “Si el adeudo excede de noventa días”, y con esto seguiría existiendo el registro en términos del propio código civil. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo no tendría ningún inconveniente en proponer también la invalidez de la porción normativa que señala el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y en el que (usted lo ha mencionado)

“Si el adeudo excede de noventa días” sería la porción normativa. En caso de que así lo decidiera este Honorable Pleno, también lo agregaríamos a la invalidez. Entonces, proponemos el proyecto (si a usted le parece bien) modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí. Tome votación con el proyecto modificado en esta parte.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Reitero mi voto por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor de la invalidez propuesta, así como por la invalidez de la última parte del primer párrafo del artículo 306 impugnado y anuncio un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado por las razones que expresó el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, agradeciendo a la ponente su disposición.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto original.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto modificado, con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la porción normativa “ésta última sólo”, existe, en principio, una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (vota por la invalidez de todo el precepto, por lo que podría sumarse para ser diez votos); y, por lo que se refiere a la propuesta modificada en cuanto a la porción normativa “Si el adeudo excede de noventa días”, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA, ASÍ, DECIDIDO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos, por último, al tema de los efectos, Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto propone que la ejecutoria tenga efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor de la última reforma de la norma reclamada, es decir, el ocho de julio de dos mil veintiuno y que surte efectos a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso de Nayarit de aquellas disposiciones que se han invalidado. También se propone notificar a las autoridades

locales y federales que ejerzan jurisdicción penal en Nayarit, así como a su Fiscalía General. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Alguien... Ministro...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una pregunta a la señora Ministra ponente. Como lo dijo ahorita usted, a todas las porciones invalidadas porque en la redacción original solo decía: respecto de la porción impugnada. Recuerdo que así lo decía la propuesta original de su proyecto, pero ahorita bien señaló a todas las porciones invalidadas por este Pleno.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, es correcto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ok.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Podemos aprobar en votación económica los efectos o alguien quiere hacer uso de la palabra? ¿Los aprobamos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. En el resolutivo segundo se suprime la declaración de invalidez del párrafo segundo en la porción normativa respectiva; se agrega un resolutivo tercero para adicionar la declaración de invalidez, por extensión, del artículo 306, párrafo primero, en la

porción normativa que alcanzó la votación; y se corre la numeración de los siguientes resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** ¿Pero señaló invalidez por extensión?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** O en vía de consecuencia la propuesta por el Ministro...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Pero no sería por extensión: es parte de la argumentación que trae...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Bien. Entonces, en el mismo resolutivo segundo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, es proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sería por suplencia de la queja, pero no por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Tal vez por suplencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero no por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con esa precisión en los resolutivos, consulto si se aprueban en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y, POR LO TANTO, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, voy a proceder a levantar la sesión y las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**